

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	110013335013-2016-00184
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	ORLANDO LUIS DURAN CASTRO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto:	AUTO DECLARA TERMINADO PROCESO POR PAGO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folios 122 pdf, con el cual informó que la entidad ejecutada cumplió con el pago dispuesto en las órdenes judiciales.

ANTECEDENTES

- 1. Con auto del 28 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo en favor del señor ORLANDO LUIS DURAN CASTRO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-, por la suma de \$18.013.899 por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados del 15 de septiembre de 2011 al 31 de julio de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA, y la sentencia de condena proferida el 31 de octubre de 2011, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2010-00473.*
- 2. Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2020 (fls. 52-63 pdf), se declararon no probadas las excepciones de mérito de pago y prescripción, propuestas por la UGPP, se ordenó seguir adelante con la ejecución y liquidar el crédito.*
- 3. El 12 de agosto de 2021 (fls. 280-285 pdf) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "D"-confirmó parcialmente la sentencia impugnada y modificó el numeral segundo el cual quedó así "SEGUNDO: seguir adelante con la ejecución por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS*

SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CONCO MIL PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (5.271.795,81) MCTE”.

4. Con memorial del 11 de marzo de 2022, remitido al correo electrónico del Juzgado, el apoderado de la entidad ejecutada, informó sobre el pago de la obligación anexando soporte de orden de pago (fls. 94-98 pdf).

5. A través de auto del 16 de junio de 2022 (fls. 100 y 101 pdf) se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el tribunal, y se requerir a las partes a dar cumplimiento al ordinal tercero de la sentencia, presentando la respectiva liquidación del crédito y requirió a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá realizar la liquidación de gastos procesales.

6. Con memorial del 9 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante informó que “(...) la entidad ejecutada cumplió con el pago dispuesto en las órdenes judiciales emitidas dentro del presente proceso (...)”, y que estaba de acuerdo con la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación (fls. 120-122).

CONSIDERACIONES

Frente a la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente

“(...

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como

dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

(...)” – Subrayas fuera de texto -

Descendiendo al caso sub examine está demostrado, por una parte, que el apoderado de la entidad ejecutada con memorial de 11 de marzo de 2022, aportó copia de “Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones” No. 5517022 del 2022-01-20 por valor de \$ 5.271.795,81, en la que consta que la obligación quedó pagada a través de abono a cuenta, y de otra parte, que el apoderado del señor ORLANDO LUIS DURAN CASTRO, con escrito de la fecha -9 de septiembre de 2022-, informó que la entidad ejecutada cumplió con el pago; igualmente se tiene que ambas partes solicitaron la terminación del proceso.

Conforme a lo anterior, cotejado el valor de la obligación determinada en este proceso ejecutivo por concepto de la totalidad de capital e intereses en la suma de \$5.271.795,81, con lo pagado por la entidad condenada al aquí ejecutante, se evidencia que esta corresponde a la cuantía ordenada en el auto de 12 de agosto de 2021, donde el tribunal modificó parcialmente la orden de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, como en el presente proceso no existen embargos, ni liquidaciones que practicar o actualizar, se declarará terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, reseñado supra.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **066** de fecha **27-09-2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2016-00184

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9b00412e88a0c33b3800711bb6ed7a82c10e8d724685e125aad202d11bc059**

Documento generado en 26/09/2022 07:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>